

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante:	JULIO CESAR TOBAR
Demandado:	CLINICA LA ESTANCIA – ASMET SALUD
Radicado	1900143003-2019-00504-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandada, CLINICA LA ESTANCIA, Dra. ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, que ordenó tener por no subsanado el escrito de demanda y formulación de llamamiento en garantía.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

La doctora ALEJANDRA LOPEZ BOTERO afirma en el escrito de reposición que, el 10 de febrero de 2021, la abogada MARIA CLARA OÑATE radicó contestación a la presente demanda y dos llamamientos en garantía realizados a la aseguradora ALLIANZ Y CHUB SEGUROS, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo; enviándose dichos documentos al correo oficial del despacho mediante link de acceso a One drive del despacho y que mediante auto de 16 de junio de 2022 el despacho requiere a la Clínica la Estancia a fin de que presente nuevamente los documentos de dicha contestación y el 17 de junio de 2022 remiten nuevamente las piezas procesales en una nueva ruta activa de OneDrive, recibiendo respuesta automática de acusa de recibido. Anota igualmente que el 20 de septiembre de 2022 el despacho tiene por no subsanado el escrito de demanda y formulación de llamamiento en garantía; argumentando que el archivo presenta errores, pues no encuentran razón valedera ya que los documentos se encuentran cargados sin ningún inconveniente y el link incluso conserva la fecha en que se creó, teniendo vigencia y conserva su función, cumpliendo así el requerimiento del despacho. Por ello, solicitan se reponga el auto No. 919 de 20 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda en tiempo oportuno y, en su defecto de no acceder, se conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva la controversia.

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 20 de septiembre del corriente año y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 22 de la misma calenda, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Ahora bien, analizado el escrito objeto de recurso, se advierte claramente que los argumentos expuestos por la recurrente no cuentan con asidero jurídico y factico, dado que se debe acudir a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece que las demandas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

De la revisión del expediente digital vemos como este Juzgado en providencia de fecha 14 de junio de 2022 , que obra como archivo 42 del expediente electrónico, al colocar a disposición de las partes el expediente digital advierte que el escrito de contestación de demanda presentado por la aquí recurrente presentaba un archivo dañado, para lo cual se recurrió a la Mesa de ayuda de la Desaj quien conceptuó: *Se recomiendo volver a solicitar documento y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

*reemplazarlo en la ruta del One Drive*; lo que en efecto hizo el Despacho Judicial, concediendo *un término de cinco días* a la entidad demandada. Vencido dicho término, procede el Juzgado a verificar los contenidos de los archivos 43, 44 y 45, que nos fueran remitidos en correo de fecha 17 de junio de 2022 y que fueron arrimados al expediente, presentando el mismo inconveniente referido con anterioridad en nuestra providencia de 14 de junio de 2022, lo que dio lugar a la providencia que ahora es objeto de recurso.

Ahora, resulta de vital importancia tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal civil los **términos** son los plazos señalados por la ley o por el Juez para que dentro de ellos se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio. En ese entendido, tenemos los términos legales y los judiciales que son los que en subsidio de norma expresa que los señale, el Juez puede fijarlos, para que dentro del término se cumpla algún acto procesal; es por lo anterior que el despacho, haciendo uso de la facultad contemplada, procedió a fijar un término de cinco (5) días para que la parte demandada aportara el escrito de contestación de demanda y el llamamiento de garantía en debida forma, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 4 de la Ley 2213 y solicitó a la parte para que por cualquier medio suministrara las piezas procesales que tenía en su poder y que se requerían para desarrollar la etapa subsiguiente, sin que cumpliera con lo solicitado. Es por lo anterior que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la contestación de la demanda procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral. 1º del art. 321, en concordancia con los art. 323 del Código General del Proceso, ya que el mismo fue formulado dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado y ha sido sustentado al momento de su interposición, por lo que deviene su concesión; el que deberá concederse en el efecto devolutivo y toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora bien, antes de proceder a la remisión del expediente o de sus copias al Superior, conforme lo ordena el artículo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, que se hará en la forma y término previsto en el artículo 110 C.GP.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se tiene por no subsanado el escrito de contestación de demanda, presentado por la entidad demandada Clínica la Estancia, a través de apoderada judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, a través de nuestro correo electrónico con fecha 22 de septiembre de 2022, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, CLINICA LA ESTANCIA S.A., contra la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, que tiene por no subsanada la contestación de demanda, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en el efecto DEVOLUTIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

**TERCERO: CORRASE** traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

**CUARTO: ABSTENERSE** el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad, para que surta la apelación, previas anotaciones de rigor.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili